



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220021800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Juan Luciano Garces Cudriz	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Alfredo Buelvas Cudris, Herederos Determinados E Indeterminados De Erlinda Isabel Cudris Acua	17/04/2024	Auto Fija Fecha - 1. Decretar La Reprogramación De La Continuación De La Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento Contemplada En El Artículo 373 Del Código General Del Proceso, Para El Día Treinta (30) De Mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024) A Las Nueve De La Mañana (9.00 Am), Por Los Motivos Consignados.2. Notificar Esta Decisión A Las Partes Por Estado Y En La Forma Establecida En El Artículo 8 De La Ley 2213 De 2022, Si Fuere El

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

62435bce-a2ee-4afc-8d68-e8156c8896d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 18 De Abril De 2024



					Caso.3. Requerir A Las Partes Que Suminstren Sus Direcciones Electrónicasactualizadas Al Correo Electrónico Institucionalcmun15bacend oj.Ramajudicial.Gov.Co4. Por Secretaría, Hágase Saber A La Dependencia De Agendamiento De Audiencias Virtuales Lo Dispuesto En Este Auto Para La Asignación De Lasala Correspondiente.
08001405301520230088000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Alfredo Jose Bohorquez Cortina	17/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Ordena Terminación Por Pago Cuotas En Mora
08001405301520240024900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Erika Patricia Garcia Carballo	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

62435bce-a2ee-4afc-8d68-e8156c8896d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240024900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Erika Patricia Garcia Carballo	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230044000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jorge Luis Manjarres Figueroa	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Nuevas Mididas
08001405301520230044000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jorge Luis Manjarres Figueroa	17/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230089600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Yenifer Maria Diaz Marsiglia	17/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Ordena Terminacion Por Pago Cuotas En Mora
08001405301520210061900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Abel Ardila Suarez	17/04/2024	Auto Ordena - Emplazar La Parte Demandada, Señor Abel Ardila Suarez, Con C.C. No.91.107.843

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

62435bce-a2ee-4afc-8d68-e8156c8896d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 18 De Abril De 2024



08001405301520230023400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jazmin Arcila Benitez Tejada	17/04/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución
08001405301520210070000	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Ivan Dario Ospino Sequeira	17/04/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución
08001405301520240027800	Procesos Ejecutivos	Edgardo Rafael Gonzalez Herrera	Zharith Alexandra Sanchez Altahona	17/04/2024	Auto Rechaza
08001405301520240028400	Procesos Ejecutivos	Gaona Consultores Especializado S.A.S	Pedro Cobas De La Hoz	17/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240027100	Procesos Ejecutivos	Jesus Gerardino Morales	Zenaida Maria Lubo De Orozco	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240027100	Procesos Ejecutivos	Jesus Gerardino Morales	Zenaida Maria Lubo De Orozco	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240020900	Procesos Ejecutivos	Yennifer Dayana Blanco Arrieta	Ana Katherine Arrieta Aguilar	17/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220046300	Verbales De Menor Cuantia	Alba Jannete Acosta	Harbey De La Cruz	17/04/2024	Auto Fija Fecha - 1. Decretar La Reprogramación De La Audiencia Inicial Contemplada En El Artículo

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

62435bce-a2ee-4afc-8d68-e8156c8896d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 18 De Abril De 2024



372 Del Código General Del Proceso, Para El Veintitrés (23) De Mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024) A Las Nueve De La Mañana (9.00Am), Por Los Motivos Consignados.2. Notificar Esta Decisión A Las Partes Por Estado Y En La Forma Establecida En El Artículo 8 De La Ley 2213 De 2022, Si Fuere El Caso.3. Requerir A Las Partes Que Suministren Sus Direcciones Electrónicasactualizadas Al Correo Electrónico Institucionalcmun15bacend oj.Ramajudicial.Gov.Co4. Por Secretaría, Hágase Saber A La Dependencia De Agendamiento De Audiencias Virtuales Lo

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

62435bce-a2ee-4afc-8d68-e8156c8896d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 18 De Abril De 2024

					Dispuesto En Este Auto Para La Asignación De Lasala Correspondiente.
08001405301520230012700	Verbales De Menor Cuantia	Diego Gustavo Isaza Jauregui	Enrique Jadad Bechada	17/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230084100	Verbales De Menor Cuantia	Jose Armando Ortega Naizzir	Y Otros Demandados., Aseguradora Sbs Seguros Colombia S.A., Yesid Antonio Ruiz Zarache	17/04/2024	Auto Decide - Designar Curador

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

62435bce-a2ee-4afc-8d68-e8156c8896d8



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00218-00.

DEMANDANTE: JUAN LUCIANO GARCÉS CUDRIZ.

DEMANDADOS: ALFREDO BUELVAS CUDRIS y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa este Despacho que en este proceso mediante audiencia celebrada el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se fijó el día siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.) para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, pero en vista que con anterioridad dentro del proceso ejecutivo radicado 08-001-40-53-015-2021-00576-00, mediante auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se había fijado fecha de audiencia inicial para la misma fecha y hora, situación que imposibilita la evacuación de la audiencia programada en este proceso, por lo que se hace necesario ordenar su reprogramación en fecha posterior.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

*“. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a*



*través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Decretar la reprogramación de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 am), por los motivos consignados.
2. Notificar esta decisión a las partes por estado y en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, si fuere el caso.
3. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143eb2a10f6e07fcf4105311fc9bcd6554f08775a370bde98d1ca1a4596ab1be**

Documento generado en 17/04/2024 11:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00463-00.  
DEMANDANTE: ALBA JANNETE ACOSTA.  
DEMANDADO: HARBHEY LUIS DE LA CRUZ TORRES.

### VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL  
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa este Despacho que en este proceso mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se había fijado el día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.) para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, pero en vista que con anterioridad dentro del proceso ejecutivo radicado 08-001-40-53-014-2018-00518-00, mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se había fijado fecha de audiencia inicial, situación que imposibilita la evacuación de la audiencia programada en este proceso, por lo que se hace necesario ordenar su reprogramación en fecha posterior.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

*“. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir*



*y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la reprogramación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 am), por los motivos consignados.
2. Notificar esta decisión a las partes por estado y en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, si fuere el caso.
3. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbd7852615e5cac38f62cd43c1b0c94674cfdd698b0c5f67c91d63411f1690c**

Documento generado en 17/04/2024 11:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00209-00.  
DEMANDANTE: YENNIFER DAYANA BLANCO ARRIETA.  
DEMANDADA: ANA KATHERINE ARRIETA AGUILAR.

### REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Del estudio de la demanda Reivindicatoria instaurada por la señora YENNIFER DAYANA BLANCO ARRIETA mediante apoderado judicial y contra la señora ANA KATHERINE ARRIETA AGUILAR, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

- I. Como quiera que la parte demandante solicita el pago de perjuicios y el pago de frutos naturales y civiles con ocasión de la ocupación irregular del inmueble objeto del proceso, le asistía la obligación de realizar el correspondiente juramento estimatorio dando cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, puesto que el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso así lo determina.
- II. No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem, a efectos de determinar la cuantía del proceso y determinar el juez competente para su trámite.
- III. Deberá la parte demandante aportar el certificado de tradición debidamente actualizado, ya que el aportada data de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- IV. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- V. Debe aportar el poder para acreditar el derecho de postulación y en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establecido permanente por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en su poder.
- VI. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica aportada del extremo demandado corresponde a la utilizada por aquél para efectos de la notificación personal, asimismo para que informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
- VII. Deberá la parte demandante aportar la certificación del recibido del envío de la demanda al extremo pasivo de la Litis, pues no se aportó con la demanda, conforme el inciso 5° del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de su envío físico, pues se manifiesta desconocer el canal digital donde puede ser notificada la demandada, el cual establece que:



*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Subraya el Despacho.

Dando aplicación al artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería a WILLIAM ROCHEL OCHOA, por los motivos consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d574338b1643a15a8056c1ace6e45ea4a2cecd433b60a662eb10170069825e**

Documento generado en 17/04/2024 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00127-00.  
DEMANDANTE: DIEGO GUSTAVO ISAZA JAUREGUI.  
DEMANDADO: ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CIVIL CONTRACTUAL  
DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que, dentro del término legal, la parte demandante subsanó la demanda inadmitida en auto anterior. Sírvase proveer. Abril 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL  
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía promovida por DIEGO GUSTAVO ISAZA JAUREGUI a través de apoderado judicial y contra ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA, se constata que reúne todos los requisitos para su admisión, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por DIEGO GUSTAVO ISAZA JAUREGUI contra ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA.
2. NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada, en la forma que indica el artículo 289 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los cánones 8º y s.s. de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. INDÍQUESE a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.
4. ADVIÉRTASELE que se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.



5. A efectos de tramitar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante sobre los bienes de la parte demandada, se le ordena prestar caución en dinero, bancaria o compañía de seguros, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.
6. ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3º y 11º de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.
7. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de5213909e366da62b15a2e4846b5557979eebaab921386b49a5c0daa799577**

Documento generado en 17/04/2024 11:03:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00700-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: IVAN DARÍO OSPINO SEGUEIRA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 22 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 22 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c147573c2802d5d8af3deb8c52ae7bb153eb4be30ef3db80a1fcb34f493c5**

Documento generado en 17/04/2024 10:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230088000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit. 890.300.279-4  
DEMANDADO: ALFREDO JOSE BOHORQUEZ CORTINA.

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante correo electrónico [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), el cual coincide con el correo aportado con la demanda y debidamente registrado en la plataforma Sirna. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, abril 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad al memorial presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, apoderado de la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S. A., quien solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, señor ALFREDO JOSE BOHORQUEZ CORTINA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, señor ALFREDO JOSE BOHORQUEZ CORTINA, si los hubiere, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea856a8712f492fa7145c4d56a036244e42a56342fabeb8f0367aae58e45f223**

Documento generado en 17/04/2024 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00284-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JORGE SUAREZ ORTIZ.  
DEMANDADO: PEDRO JOSE COBAS DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2024-00284-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante JORGE SUAREZ ORTIZ, ha presentado demanda Ejecutiva contra PEDRO JOSE COBAS DE LA HOZ, para obtener el pago de la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$55.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, en la parte de la sección de *NOTIFICACIONES*, el apoderado de la parte demandante registra la a la parte demandada con otro nombre diferente al registrado en la demanda.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante aclare la falencia señalada en la presente providencia que deben ser subsanados para poder admitirla de acuerdo a lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al doctor ALBERTO CESAR GAONA GRANADOS, como endosatario judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso en los términos del endoso concedido.
4. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac841483e0cc375d46705b1e2e134a721c2be993bba39fa490f82ffeae14363**

Documento generado en 17/04/2024 10:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00896-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YENIFER MARÍA DIAZ MARSIGLIA

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual el doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante correo electrónico [jairoabisambra@gmail.com](mailto:jairoabisambra@gmail.com) el cual coincide con el aportado en la demanda y registrado debidamente en Sirna. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, abril 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad al memorial presentado por el doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, apoderado judicial de la parte demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, señora YENIFER MARÍA DIAZ MARSIGLIA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, señora YENIFER MARÍA DIAZ MARSIGLIA, si los hubiere, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente, para tal efecto se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a efecto de allegar el título a secretaria.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8af80bb2acb173fd98b1637b979858e11728e091e301071158508e4ad87156**

Documento generado en 17/04/2024 10:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 0800140530152024-00278-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL GONZALEZ HERRERA.  
DEMANDADO: ZHARITH ALEXANDRA SANCHEZ ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152024-00278-00. Abril 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda promovida por EDGARDO RAFAEL GONZALEZ HERRERA, contra ZHARITH ALEXANDER SANCHEZ ALTAHONA, para obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L. (\$5.100.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º),



### Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$52.000.000.00 M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f5465328ab9c82c95712cb0955d2773e48cf05bc3adcf4b7339b947bde940**

Documento generado en 17/04/2024 10:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00271-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES.  
DEMANDADA: ZENaida MARÍA LUBO DE OROZCO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que por reparto correspondió a este Despacho, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de JESUS GERARDINO MORALES, y a cargo de ZENaida MARÍA LUBO DE OROZCO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 213 del 3 de marzo de 2023, Notaría Única de Baranoa (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la parte demandada, No. 040-412820 y 040-412799; el título valor (LETRA DE CAMBIO) No. 18, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JESUS GERARDINO MORALES, y contra ZENaida MARÍA LUBO DE OROZCO, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES de pesos moneda legal (\$77.000.000.00), por concepto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO N° 018 ; más la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000.00) , por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de marzo de 2023 a 16 de enero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor HILLER FRUTO CORRALES, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab78c84aed9a57ed9498a0d2d8e712edd8a22b244bb9e7ad33196e80e4cff70e**

Documento generado en 17/04/2024 10:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520230023400  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4  
DEMANDADO: JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA.

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 22 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 11 de abril de 2024 la parte demandante, mediante apoderado, presenta solicitud de terminación de proceso. sírvase proveer. Barranquilla, abril 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 22 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y el 11 de abril de 2024 la parte demandante, mediante apoderado, presenta solicitud de terminación de proceso. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

1. No acceder a resolver la solicitud de terminación de proceso, presentada dentro del presente proceso, por los motivos consignados en el presente auto.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ebd5d82ebb414057a49eca79f944ec5f41b2671350516f3c84523faf4673ed**

Documento generado en 17/04/2024 10:04:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00249-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA GARCÍA CARABALLO

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió a este Despacho por reparto, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 17 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra ERIKA PATRICIA GARCÍA CARABALLO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ., contra ERIKA PATRICIA GARCÍA CARABALLO, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO POESOS M.L. (\$59.092.818.00), por concepto capital, contenido en el pagaré No. 756988192; más la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$10.276.816.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eede0e56987153be9f0a2a03d60c9ca03f3065ab4e36ea1dbc479205ae26a7**

Documento generado en 17/04/2024 09:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00440-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.-  
DEMANDADO: JORGE LUIS MANJARRES FIGUEROA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante, solicitando nuevas medidas. Sírvase proveer. Abril 17 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y siendo procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada, señor JORGE LUIS MANJARRES FIGUEROA se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1124019396, como empleado MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. Oficiese en tal sentido al pagador y/o director de Recursos Humanos de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3114abc717e8638455c24b5cbd4931fc9f8dc744b8b8766cc344a3cf6203e0**

Documento generado en 17/04/2024 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00440-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.-  
DEMANDADO: JORGE LUIS MANJARRES FIGUEROA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra JORGE LUIS MANJARRES FIGUEROA.

Por auto del 17 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de JORGE LUIS MANJARRES FIGUEROA, por las siguientes sumas de dinero: a) SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$6.621.414.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. M026300105187606145000034668; b) más CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN OPESOS M.L. (\$59.342.591.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. M026300105187606145000034692; más TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$3.799.823.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de diciembre de 2022 a 28 de mayo de 2023; c) más SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILDOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$66.542.267.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187604649600189224; más CINCO MILLONES CIENTOCUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.149.366.00), por concepto de intereses corrientes causados desde 15 de diciembre de 2022 a 28 de mayo de 2023 más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
- **Email:** [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- 1°. Seguir adelante la ejecución, contra el señor JORGE LUIS MANJARRES FIGUEROA y a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- 4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$12.730.991.49, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 080014053015-2023-00440-00.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
- 7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce81ebe99b200b92a9163bfc3f98a32bb638274ec033d0f9e99f962c22645f85**

Documento generado en 17/04/2024 09:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00619-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4  
DEMANDADO: ABEL ARDILA SUAREZ.

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, ABEL ARDILA SUAREZ, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, señor ABEL ARDILA SUAREZ, con C.C. No. 91.107.843, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de Mandamiento de Pago, librado en fecha 29 de noviembre de 2021, en contra de ABEL ARDILA SUAREZ, a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ, e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2111add89b70a8b26cbb3b038635002c2146ccc35df954ea146fb603251c78e**

Documento generado en 17/04/2024 09:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230084100  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
PRROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO ORTEGA NAIZZIR, asistido judicialmente.  
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A,  
COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S,  
YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Designar al doctor JESUS DAVID SAÑUDO SOCARRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.122.202 y T.P. 408.484, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico [jesussanudojuridico@gmail.com](mailto:jesussanudojuridico@gmail.com) , como curador ad-litem del demandado YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE identificado con C.C 1.042.416.600, de no encontrarse impedido para representarla y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$600.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f775574f3ba9ded0c1d966855510708a62a7dbe839937b259dc927b9cce0eef6**

Documento generado en 17/04/2024 09:37:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**